Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ.

Santa Sofia, Boyacá, doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **ACCION DE TUTELA**
ACCIONANTE: **ANA JULIA JIMÉNEZ MENDOZA Y OTRO**
ACCIONADO: **CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA – BOYACÁ - FEDECAL Y CREAMOS TALENTOS.**
RADICADO: **2019-00050-00**

Revisado el expediente se observa que mediante oficio del 09 de Marzo de 2020, la Secretaría General de la Honorable Corte Constitucional devolvió el expediente de la Acción de Tutela de la referencia, manifestando que a través de proveído de 09 de Diciembre de 2019, fué EXCLUIDO de revisión.

En consecuencia, se debe obedecer y cumplir lo resuelto por la Alta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA**-BOYACÁ.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y Cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en providencia de 09 de Diciembre de 2019.

Consejo Superior de la Judicatura

SEGUNDO: ARCHIVESE la presente acción de Tutela, dejándose por secretaria las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA ROJAS BERNAL
JUEZ

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 008 Fijado el día 13-03-2020 a las 8:00 A.M.

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL - TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SANTA SOFIA BOY.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA SOFIA (Bycá.)

Santa Sofia, Boyacá, doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020)

PROCESO: *MONITORIO*
DEMANDANTE: *JOSE DOLORES GAMBA NARANJO*
DEMANDADO: *JAMES RODRIGUEZ*
RADICADO: *2020-00006-00*

Visto el informe secretarial y tras la revisión del expediente, este despacho observa que mediante auto de fecha veintiséis (26) de Febrero de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda para que la parte demandante la subsanará en el término de cinco (05) días, de acuerdo con las precisiones que allí se señalaron.

Vencido el término para subsanar sin que exista pronunciamiento alguno de la parte demandante, es procedente RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P., ordenando la devolución de los anexos sin desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA SOFIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda MONITORIA, adelantada JOSE DOLORES GAMBA NARANJO, en contra de JAMES RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

ELSA ROJAS BERNAL
JUEZ

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 008 fijado el día 13-03-2020 a las 8:00 A.M.

JOSE GABRIEL GIAUCHO RUIZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ.

Santa Sofía, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**JOSÉ ALIRIO OVALLE CASTRO**
DEMANDADO:	**VÍCTOR ALFONSO BENAVIDES BENAVIDES**
RADICADO:	**2019-0087**

Observa el despacho que la parte actora remitió la respectiva comunicación para que el señor **VÍCTOR ALFONSO BENAVIDES BENAVIDES** compareciera para notificarse de manera personal del auto del 27 de enero de 2020, y a pesar que existe constancia que la respectiva comunicación se entregó de manera personal al demandado (f. 12), también lo es que, hasta el momento no se ha hecho presente para realizar la notificación personal.

Así las cosas, en aras de dar continuidad al trámite procesal establecido para el efecto, se requerirá a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar la notificación del señor **VÍCTOR ALFONSO BENAVIDES BENAVIDES** en los términos establecidos en el numeral 6 del artículo 291 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA-BOYACÁ.**

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir a la parte actora para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a realizar la notificación del señor **VÍCTOR ALFONSO BENAVIDES BENAVIDES** en los términos establecidos en el numeral 6 del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA ROJAS BERNAL
Juez

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 008 Fijado el día 13-03-2019 a las 8:00 A.M.

JOSE GABRIEL SIAUCHO RUIZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ.

Santa Sofía, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	**PERTENENCIA**
DEMANDANTE:	**LUZ EDILMA GAMBOA GONZÁLEZ**
DEMANDADO:	**PERSONAS INDETERMINADAS**
RADICADO:	**2019-0031**

Observa el despacho que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, mediante oficio No. 016 del 9 de enero de 2020, pone en conocimiento de este juzgado la decisión adoptada por parte de dicha oficina a través de la Resolución No. 01 del 9 de enero del presente año, a través de la cual se suspende el trámite de registro de la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia, al considerar que el inmueble que se pretendía inscribir presuntamente es baldío, pues no posee titulares de derechos reales inscritos "...y en la providencia judicial no se evidencia la vinculación del INCODER al proceso..." (f. 87).

Al respecto se hace necesario precisar en primer lugar que la competencia que alguna vez tuvo el extinto INCODER, actualmente recae en la Agencia Nacional de Tierras, quien es la máxima autoridad encargada de administrar los bienes baldíos rurales de la nación; en segundo lugar, se hace necesario indicar que la autoridad encargada de establecer si un **bien urbano** es baldío o no es la autoridad territorial en donde se encuentra ubicado el mismo.

Una vez hechas estas precisiones, es preciso señalar que en esta oportunidad los predios objeto de litigio, se encuentran ubicados en el casco urbano del municipio de Santa Sofía, por lo tanto la competencia para establecer si el mismo es baldío o de propiedad privada recae en dicho ente territorial y no en ningún otro. En efecto, revisado el expediente se observa que la Agencia Nacional de Tierras, en respuesta a los requerimientos realizado por el despacho señalo:

> "...al realizar la consulta del **FMI No. 083-35324** en la ventanilla única de registro (VUR), se **pudo verificar que el aludido inmueble se encuentra ubicado en el área urbana de Santa Sofía – Boyacá**.
> (...)
> En consecuencia la solicitud debe ser dirigida a la alcaldía del municipio quien es la encargada de realizar la administración de los predios urbanos, por ende, establecer las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio; de determinar el usos y ocupación del espacio urbano..." (f. 18 vto.)

De acuerdo con lo anterior, es claro que la competencia para establecer si los predios objeto de litigio hacen parte de los bienes baldíos de la nación, recae única y exclusivamente en el Municipio de Santa Sofía, pues como ya se precisó, dichos inmuebles se encuentran ubicados en el casco urbano del municipio.

Ahora bien, dicha entidad territorial manifestó respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-35324** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Moniquirá, lo siguiente:

> "...Que el inmueble ubicado en la carrera 3 No. 5-26 30-32 de este municipio, identificado con matricula inmobiliaria **083-35324** y código catastral No. 01 00 0003 0010 00 **es de propiedad privada** y no se tiene conocimiento de que sea un bien cuya posesión, ocupación o transferencia este prohibida o restringida por normas constitucionales o legales..." (f. 8) (Negrilla y subraya fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, no existe duda alguna que se verificaron las condiciones propias de la posesión que dio lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, respetando lo establecido por la H. Corte Constitucional en sentencia T-488 de 2014, pues como se indicó se pudo establecer que no se trata de bienes baldíos.

Teniendo en cuenta que efectivamente la demanda se dirigía en contra de personas indeterminadas, el despacho para lograr la protocolización de la sentencia dispuso que se remitiera entre otros copia de "...la certificación emitida por la Secretaría de Planeación Municipal de Santa Sofía para su registro y protocolización..." (f. 80), situación que efectivamente se cumplió a través del oficio No. 0484 del 13 de diciembre de 2019 (f. 85), siendo posible incluso para la propia Oficina de Registro de Instrumentos Públicos establecer con la documentación remitida que no se trata de un bien baldío, quedando totalmente desvirtuada la presunción aquí alegada.

Con todo, y debido a la suspensión del trámite de registro, se hará prevención a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá (Bycá.), en el sentido de que para el caso de registro de sentencia no hay lugar a suspender su ejecución por una causa de tan amplio espectro, sin que medie justificación, como la prevista en el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, relativa a que se considera que el documento emanado de autoridad judicial "...no *se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente...*", pues ello equivale a una revisión de la decisión judicial que es improcedente desde todo punto, por las siguientes razones:

- La Rama Judicial como parte integrante del poder público ejerce la labor de la administración de justicia, y sus decisiones son independientes y autónomas (Art. 228 C.P., art.5 Ley 270 de 1996), queriendo decir esto último, entre otras cosas, que la obligatoriedad de las mismas no está sujeta a discusión ni a revisión por parte de otras autoridades, salvo en los casos constitucional y legalmente previstos, además de los eventos del ejercicio de acción contra providencia judicial.

- La ejecución o cumplimiento de una sentencia judicial es exigible en los términos que lo prevé el artículo 305 del C.G.P., esto es, una vez ejecutoriada la correspondiente providencia.

- Las órdenes judiciales deben acatarse, so pena de la imposición de sanciones en los términos del artículo 44 del C.G.P. y artículos 58 y 59 de la Ley 270 de 1996.

Para el presente caso resulta injustificado que se suspenda el cumplimiento de la decisión judicial, pues no solo el despacho del análisis probatorio allegado estableció con precisión que los inmuebles pretendidos por los demandantes era de propiedad privada, sino que aunado a ello y con el fin de evitar una situación como la que ahora nos ocupa, ordenó remitir la certificación emitida por la autoridad competente en la cual establecía, que los predios aquí pretendidos son de propiedad privada, no siendo posible, como ya se precisó que la oficina de registro pueda ejercer labores de control probatorio en el curso del proceso, ni mucho menos después de que ha tenido lugar la ejecutoria de la decisión judicial en cuestión.

Así las cosas, se dispondrá requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONIQUIRÁ para que proceda a registrar la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia, en los términos y para los efectos allí establecidos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA- BOYACÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONIQUIRÁ- BOYACÁ, poniéndole de presente que en el presente caso se trata de bienes urbanos y que junto con la sentencia del 6 de diciembre de 2019, se remitió copia de la certificaciones emitidas por la Oficina de Planeación del Municipio de santa Sofia, quien certificó que los predios pretendidos son de propiedad privada.

SEGUNDO: PREVENIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONIQUIRÁ- BOYACÁ, en el sentido de que para el caso de registro de sentencia no hay lugar a suspender su ejecución por una causa de tan amplio espectro, sin que medie justificación, como la prevista en el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, relativa a que se considera que el documento emanado de autoridad judicial *"...no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente..."*, pues ello equivale a una revisión de la decisión judicial que es improcedente de todo punto, por las siguientes razones:

- La Rama Judicial como parte integrante del poder público ejerce la labor de la administración de justicia, y sus decisiones son independientes y autónomas (Art. 228 C.P., art.5 Ley 270 de 1996), queriendo decir esto último, entre otras cosas, que la obligatoriedad de las mismas no está sujeta a discusión ni a revisión por parte de otras autoridades, salvo en los casos constitucional y legalmente previstos, además de los eventos del ejercicio de acción contra providencia judicial.

- La ejecución o cumplimiento de una sentencia judicial es exigible en los términos que lo prevé el artículo 305 del C.G.P., esto es, una vez ejecutoriada la correspondiente providencia.

- Las órdenes judiciales deben acatarse, so pena de la imposición de sanciones en los términos del artículo 44 del C.G.P. y artículos 58 y 59 de la Ley 270 de 1996.

TERCERO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONIQUIRÁ- BOYACÁ para que proceda a registrar la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia en los términos y para los fines allí establecidos.

CUARTO: Por secretaría ofíciese y remítase copia de la presente providencia a la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA ROJAS BERNAL
Juez

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. **008** Fijado el día **13-03-2019** a las 8:00 A.M.

JOSE GABRIEL SIAUCHO RUIZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ.

Santa Sofía, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**
DEMANDADO:	**JOSÉ ANÍBAL GAMBOA GONZÁLEZ Y OTRO**
RADICADO:	**2016-0026**

Se observa que la parte actora en cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del 7 de noviembre de 2019, allegó constancia de la citación para notificación personal a los demandados, los cuales no se hicieron presentes, razón por la cual la parte interesada procedió a realizar la notificación por aviso a los demandados.

En efecto, se advierte que los señores JOSÉ ANÍBAL GAMBOA GONZÁLEZ y MARTHA ALICIA GONZÁLEZ DE GAMBOA a pesar de tener pleno conocimiento de la cesión realizada, no realizaron ninguna manifestación al respecto, por lo que el trámite procesal que se adelante, se tendrá como demandante a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. de conformidad con la cesión realizada.

Por otro lado se dispondrá requerir a la parte actora para que allegue actualización de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA-BOYACÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la notificación de los señores JOSÉ ANÍBAL GAMBOA GONZÁLEZ y MARTHA ALICIA GONZÁLEZ DE GAMBOA respecto de la providencia 25 de julio de 2019.

SEGUNDO: Continúese el trámite procesal teniendo en cuenta como demandante dentro del proceso de la referencia a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que allegue actualización de la liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA ROJAS BERNAL
Juez

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 008 Fijado el día 13-03-2019 a las 8:00 A.M.

JOSÉ GABRIEL SIAUCHÓ RUIZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ.

Santa Sofía, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**
DEMANDADO:	**HUGO FABIÁN SÁENZ ORTIZ Y OTRO**
RADICADO:	**2015-00032**

Se observa que la parte actora en cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del 7 de noviembre de 2019, allegó constancia de la citación para notificación personal a los demandados, los cuales no se hicieron presentes, razón por la cual la parte interesada procedió a realizar la notificación por aviso a los demandados.

En efecto, se advierte que los señores **HUGO FABIÁN SÁENZ ORTIZ Y HUGO HERNÁN SÁENZ GAMBOA** a pesar de tener pleno conocimiento de la cesión realizada, no realizaron ninguna manifestación al respecto, por lo que el trámite procesal que se adelante, se tendrá como demandante a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. de conformidad con la cesión realizada.

Por otro lado se dispondrá requerir a la parte actora para que allegue actualización de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA-BOYACÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la notificación realizada a los señores **HUGO FABIÁN SÁENZ ORTIZ Y HUGO HERNÁN SÁENZ GAMBOA** respecto de la providencia 25 de julio de 2019.

SEGUNDO: Continúese el trámite procesal teniendo en cuenta como demandante dentro del proceso de la referencia a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que allegue actualización de la liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA ROJAS BERNAL
Juez

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 008 Fijado el día 13-03-2019 a las 8:00 A.M.

JOSÉ GABRIEL SIAUCHO RUIZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ.

Santa Sofía, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**
DEMANDADO:	**MARCO FIDEL GAMBOA BOHORQUEZ**
RADICADO:	**2016-0009**

Se observa que la parte actora en cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del 7 de noviembre de 2019, allegó constancia de la citación para notificación personal a los demandados, los cuales no se hicieron presentes, razón por la cual la parte interesada procedió a realizar la notificación por aviso a los demandados.

En efecto, se advierte que el señor **MARCO FIDEL GAMBOA BOHORQUEZ** a pesar de tener pleno conocimiento de la cesión realizada, no realizó ninguna manifestación al respecto, por lo que el trámite procesal que se adelante, se tendrá como demandante a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. de conformidad con la cesión realizada.

Por otro lado se dispondrá requerir a la parte actora para que allegue actualización de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA-BOYACÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la notificación del señor **MARCO FIDEL GAMBOA BOHORQUEZ** respecto de la providencia 25 de julio de 2019.

SEGUNDO: Continúese el trámite procesal teniendo en cuenta como demandante dentro del proceso de la referencia a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que allegue actualización de la liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA ROJAS BERNAL
Juez

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 008 Fijado el día 13-03-2019 a las 8:00 A.M.

JOSE GABRIEL SIAUCHO RUIZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ.

Santa Sofía, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**
DEMANDADO: **MAURO OSWALDO SUAREZ SAENZ**
RADICADO: **2016-0006**

Se observa que la parte actora en cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del 7 de noviembre de 2019, allegó constancia de la citación para notificación personal a los demandados, los cuales no se hicieron presentes, razón por la cual la parte interesada procedió a realizar la notificación por aviso al demandado.

En efecto, se advierte que el señor **MAURO OSWALDO SUAREZ SAENZ** a pesar de tener pleno conocimiento de la cesión realizada, no realizó ninguna manifestación al respecto, por lo que el trámite procesal que se adelante y se tendrá como demandante a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. de conformidad con la cesión realizada.

Por otro lado se dispondrá requerir a la parte actora para que allegue actualización de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA-BOYACÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la notificación realizada al señor **MAURO OSWALDO SUAREZ SAENZ** respecto de la providencia 25 de julio de 2019.

SEGUNDO: Continúese el trámite procesal teniendo en cuenta como demandante dentro del proceso de la referencia a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que allegue actualización de la liquidación del crédito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA ROJAS BERNAL
Juez

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 008 Fijado el día 13-03-2019 a las 8:00 A.M.

JOSE GABRIEL SIAUCHO RUIZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ.

Santa Sofía, Boyacá, doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

REF:
PROCESO: ***EJECUTIVO SINGULAR***
NO. DE RADICACIÓN: ***2020 – 00011 - 00***
DEMANDANTE: ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT 800.037.800-8***
DEMANDADO: ***HERNANDO BELTRAN VILLAMIL C.C. 1.054.679.129***
CLAUDIA CONSUELO MONROY FAJARDO C.C. 23.782.689

Se observa que la parte actora mediante escrito radicado el doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020), a través de correo electrónico, solicita al despacho que se corrija la providencia emitida el 05 de Marzo de 2020, toda vez que:

"(...) Finalmente en el numeral sexto de la parte resolutiva del auto en donde me reconoce personería, quedo errado el número de tarjeta profesional pues se consignó 166.159 siendo lo correcto 165.159 ***al igual que en el cuaderno de medidas****."*

Revisada dicha providencia se advierte que le asiste la razón a la parte demandante, en el entendido que el número de Tarjeta Profesional del Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY, identificado con C.C. 7.184.456 de Tunja, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, es 165.159 y no 166.159, por lo que resulta procedente realizar la corrección solicitada en los términos del Art. 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA-BOYACÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** la providencia de fecha cinco (05) de Marzo dos mil veinte (2020), en el entendido que el número de Tarjeta Profesional del Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY, identificado con C.C. 7.184.456 de Tunja, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, es 165.159 y no 166.159

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA ROJAS BERNAL
JUEZ

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 008 Fijado el día 13-03-2020 a las 8:00 A.M.

JOSE GABRIEL SIAUCHÓ RUIZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ.

Santa Sofía, Boyacá, doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

REF:
PROCESO: ***EJECUTIVO SINGULAR***
NO. DE RADICACIÓN: ***2020 – 00011 - 00***
DEMANDANTE: ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT 800.037.800-8***
DEMANDADO: ***HERNANDO BELTRAN VILLAMIL C.C. 1.054.679.129***
CLAUDIA CONSUELO MONROY FAJARDO C.C. 23.782.689

Se observa que la parte actora mediante escrito radicado el doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020), a través de correo electrónico, solicita al despacho que se corrija la providencia emitida el cinco (05) de Marzo dos mil veinte (2020), toda vez que:

"En la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago, numeral 2, se libró mandamiento por concepto de intereses corrientes a una tasa variable del DTF + 7 sin aclarar que corresponde a "...+ 7 puntos.

En la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago, numeral 3, se libró mandamiento por concepto de intereses moratorios a partir del 21 de octubre de 2019, siendo lo correcto a partir del 22 de octubre de 2019.

Finalmente en el numeral sexto de la parte resolutiva del auto en donde me reconoce personería, quedó errado el número de tarjeta profesional pues se consignó 166.159 siendo lo correcto 165.159 al igual que en el cuaderno de medidas"

Revisada dicha providencia se evidencia que efectivamente le asiste la razón a la parte a la parte demandante, en consecuencia, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia bajo los principios de legalidad, seguridad jurídica, responsabilidad, eficacia y transparencia, resulta procedente corregir la precitada providencia de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., el cual reza de la siguiente manera:

"Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella" *(Negrilla y subraya fuera del texto)*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA-BOYACÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral SEGUNDO de la providencia de fecha cinco (05) de Marzo dos mil veinte (2020), el cual quedara así:

*"**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de los señores, HERNANDO BELTRAN VILLAMIL identificado con C.C. No.1.054.679.129 y CLAUDIA CONSUELO MONROY FAJARDO identificada con C.C. No. 23.782.689 vecino de esta localidad, respecto de las sumas de dinero contenidas en el pagaré 015746100002584, correspondiente a la obligación No. 725015740065353, de fecha 05 de Octubre de 2016, así:*

***1.**- SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO pesos m/c ($7.998.781.oo m/cte) por concepto de capital insoluto de la obligación.*

***2.**- Por los intereses corrientes adeudados sobre el capital insoluto de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO pesos m/c ($7.998.781.oo m/cte), causados desde el 22 de Abril de 2019, hasta el 21 de Octubre de 2019, a una tasa variable del DTF + 7 puntos, efectiva anual.*

***3.**- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera en concordancia con el art. 884 del C. de Co., a partir del 22 de Octubre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación"*

SEGUNDO: **CORREGIR** el numeral SEXTO de la providencia de fecha cinco (05) de Marzo dos mil veinte (2020), el cual quedara así:

***SEXTO:** Reconocer personería Jurídica al Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY, identificado con C.C. 7.184.456 de Tunja y T. P. No. 165.159 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA ROJAS BERNAL
JUEZ

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 008 Fijado el día 13-03-2020 a las 8:00 A.M.

JOSÉ GABRIEL SIAUCHÓ RUIZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ.

Santa Sofia, Boyacá, doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

REF:	
PROCESO:	***EJECUTIVO SINGULAR***
NO. DE RADICACIÓN:	*2020 – 00010 - 00*
DEMANDANTE:	*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT 800.037.800-8*
DEMANDADO:	*HERNANDO BELTRAN VILLAMIL C.C. 1.054.679.129*

Se observa que el apoderado la parte actora mediante escrito radicado el doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020), a través de correo electrónico, solicita al despacho que se corrija la providencia que decreta la medida cautelar de embargo, dentro del proceso de la referencia, proferida el cinco (05) de Marzo de dos mil veinte (2020), toda vez que:

"(...) Finalmente en el numeral sexto de la parte resolutiva del auto en donde me reconoce personería, quedo errado el número de tarjeta profesional pues se consignó 166.159 siendo lo correcto 165.159 ***al igual que en el cuaderno de medidas****."*

Revisada dicha providencia se advierte que efectivamente le asiste la razón a la parte demandante, en el entendido que el número de la Tarjeta Profesional del Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY, identificado con C.C. 7.184.456 de Tunja expedida por el Consejo Superior de la Judicatura es 165.159 y no 166.159, por lo que resulta procedente realizar la corrección solicitada en los términos del Art. 286 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Sofia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia de fecha cinco (05) de Marzo dos mil veinte (2020), en el entendido que el número de la Tarjeta Profesional del Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY, identificado con C.C. 7.184.456 de Tunja expedida por el Consejo Superior de la Judicatura es 165.159 y no 166.159.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA ROJAS BERNAL
JUEZ

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 008 Fijado el día 13-03-2020 a las 8:00 A.M.

JOSE GABRIEL SIAUCHO RUIZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ.

Santa Sofía, Boyacá, doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

REF:	
PROCESO:	***EJECUTIVO SINGULAR***
NO. DE RADICACIÓN:	*2020 – 00010 - 00*
DEMANDANTE:	*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT 800.037.800-8*
DEMANDADO:	*HERNANDO BELTRAN VILLAMIL C.C. 1.054.679.129*

Se observa que la parte actora mediante escrito radicado el doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020), a través de correo electrónico, solicita al despacho que se corrija la providencia emitida el 05 de Marzo de 2020, toda vez que:

"En la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago, numeral 2, se libró mandamiento por concepto de intereses moratorios desde el 21 de octubre de 2019 siendo lo correcto librar desde el 22 de septiembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago, numeral 3, se libró mandamiento por concepto otros conceptos por la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/TE ($ 313.811), quedando errado lo consignado numérico pues se digito ($ 311.811) siendo lo correcto ($313...

Finalmente en el numeral sexto de la parte resolutiva del auto en donde me reconoce personería, quedo errado el número de tarjeta profesional pues se consignó 166.159 siendo lo correcto 165.159 al igual que en el cuaderno de medidas."

Revisada dicha providencia se advierte que le asiste la razón a la parte a la parte demandante, en tal virtud, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia bajo los principios de legalidad, seguridad jurídica, responsabilidad, eficacia y transparencia, resulta procedente corregir la precitada providencia de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., el cual señala:

*"**Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella"** (Negrilla y subraya fuera del texto)*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA-BOYACÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral SEGUNDO de la providencia de fecha cinco (05) de Marzo dos mil veinte (2020), el cual quedara así:

*"**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del señor, HERNANDO BELTRAN VILLAMIL identificado con C.C. No.1.054.679.129 vecino de esta localidad, respecto de las sumas de dinero contenidas en el pagaré 4866470211439211, correspondiente a la obligación No. 4866470211439211, de fecha 05 de Octubre de 2016, así:*

***1.**- NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL pesos m/c ($947.000.oo m/cte) por concepto de capital insoluto de la obligación.*

***2.**- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera en concordancia con el art. 884 del C. de Co., a partir del 22 de Septiembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

***3.**- Por la suma de TRESCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS ONCE pesos m/c ($313.811 m/c), correspondiente a otros conceptos que el ejecutado adeuda al Banco de conformidad a lo que se observa en el pagaré.*

SEGUNDO: **CORREGIR** el numeral SEXTO de la providencia de fecha cinco (05) de Marzo dos mil veinte (2020), el cual quedara así:

***SEXTO:** Reconocer personería Jurídica al Dr. CESAR ARMANDO PINZON COY, identificado con C.C. 7.184.456 de Tunja y T. P. No. 165.159 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA ROJAS BERNAL
JUEZ

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 008 Fijado el día 13-03-2020 a las 8:00 A.M.

JOSÉ GABRIEL SIAUCHÓ RUIZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ.

Santa Sofía, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	**PERTENENCIA**
DEMANDANTE:	**MARÍA EDITH COY RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ SAMUEL COY RODRÍGUEZ**
RADICADO:	**2018-0068**

Observa el despacho que la parte actora mediante escrito radicado el día 3 de marzo de 2020, solicita que se ordene la correspondiente corrección en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 083-43592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá, toda vez que allí se consignó el nombre de Edith Coy Torres cuando lo correcto es Coy Rodríguez (f. 100).

Al respecto, se advierte que no se allega copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 083-43592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá en la cual se pueda advertir dicha irregularidad, siendo por lo tanto procedente requerir a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia de dicho documento a efecto de corroborar la irregularidad anotada y de esta manera proceder a su eventual corrección.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA- BOYACÁ**.

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 083-43592 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá en la cual se pueda advertir la irregularidad anotada y de esta manera proceder a su eventual corrección.

SEGUNDO: Vencido el término establecido, ingrésese el proceso al despacho para adoptar la correspondiente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA ROJAS BERNAL
Juez

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 008 Fijado el día 13-03-2019 a las 8:00 A.M.

JOSE GABRIEL SIAUCHO RUIZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ.

Santa Sofía, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: **PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **ÁNGEL HELI SÁNCHEZ PIZA**
DEMANDADO: **OCTAVIO OVALLE GUERRERO Y OTROS**
RADICADO: **2019-0035**

Observa el despacho que la parte actora dando cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 3 de marzo del año 2020, allegó las fotografías correspondientes en las cuales se observa que las vallas instaladas en cumplimiento a lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, fueron reubicadas de acuerdo a las órdenes impartidas, toda vez que de acuerdo a lo encontrado en la diligencia de inspección judicial las mismas por su ubicación, no permitían que las personas indeterminadas que pudiesen tener algún interés en los predios objeto de litigio, pudieran acceder a la información que allí se encontraba consignada.

Ahora bien, como quiera que la carga procesal ya se encuentra cumplida, resulta fijar nueva fecha para reanudar la audiencia a la que hace referencia el artículo 392 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el día cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA- BOYACÁ.**

RESUELVE:

UNICO: Fijar el día **CINCO (5) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para reanudar la audiencia a la que hace referencia el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA ROJAS BERNAL
Juez

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 008 Fijado el día 13-03-2019 a las 8:00 A.M.

JOSÉ GABRIEL SIAUCHÓ RUIZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ.

Santa Sofía, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	**PERTENENCIA**
DEMANDANTE:	**FABIO VICENTE MALAGÓN BELTRÁN**
DEMANDADO:	**ARCADIO MALAGÓN BOHÓRQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**
RADICADO:	**2019-0053**

Encontrándose, vencido el traslado de la demanda, notificada la parte demandada sin que fueran propuestas excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción. Procede este despacho a fijar fecha y hora para llevar acabo la audiencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 392 del Código General del Proceso, para lo cual se procede a tener y decretar como pruebas del proceso.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. PRUEBAS QUE ALLEGA.

Ténganse como pruebas en su valor legal, y que fueron aportadas con el escrito de la demanda, la cuales obran en los folios 7 a 43 y 48 a 53 del expediente.

1.2. PRUEBAS QUE SOLICITA.

Solicita que se decreten los testimonios de los señores JULIO VICENTE SÁENZ VARGAS, ELVER ALFONSO ROBLES NARANJO, PEDRO MARÍA SUAREZ SÁENZ y LUIS MARTIN FAJARDO PARRA.

Al respecto advierte el despacho que los mismos no cumplen el requisito establecido lo establecido en el inciso primero del artículo 212 del Código General del Proceso, razón por la cual se negará dicha solicitud.

1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicita que se decrete inspección judicial al predio objeto de litigio, solicitud que resulta procedente razón por la cual se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la misma.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

CURADOR AD LITEM.

Solicita que se decrete el interrogatorio del señor **FABIO VICENTE MALAGÓN BELTRÁN,** el cual se hace necesario para establecer la veracidad de los hechos narrados; al respecto se advierte que dicha solicitud resulta procedente, razón por la cual se accederá a su práctica.

3. PRUEBAS DE OFICIO

Decretar de oficio la declaración del auxiliar de la justicia Jhonatan Fernando Jiménez, el cual rindió su dictamen pericial sobre el predio objeto de litigio, siendo necesaria su comparecencia para que realice el respectivo acompañamiento a la diligencia de inspección judicial y aclare las dudas que se presenten durante el recorrida de la misma.

Por otro lado y para contar con elementos que permitan adoptar una decisión de fondo, se decretará de oficio los testimonios de los señores Ana Victoria Martínez Fajardo, quien de acuerdo a los hechos transfirió al aquí demandante los derechos que ostentaba sobre el predio pretendido; el testimonio de los señores Martha Isabel y Miguel Forero Malagón quienes figuran como colindantes del predio objeto de pertenencia.

Como quiera que en esta oportunidad se encuentran pruebas pendientes por decretar, el despacho procede a fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia a la que hace referencia el artículo 392 del C.G.P. el día **TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA- BOYACÁ**.

RESUELVE:

PRIMERO: Con el valor probatorio que les confiere la ley, incorporar y tener como pruebas las allegadas con la presentación de la demanda y la contestación de la misma, así como los documentos allegados en cumplimiento de los requerimientos efectuados por el despacho.

SEGUNDO: NO decretar los testimonios de los señores JULIO VICENTE SÁENZ VARGAS, ELVER ALFONSO ROBLES NARANJO, PEDRO MARÍA SUAREZ SÁENZ y LUIS MARTIN FAJARDO PARRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el interrogatorio del señor FABIO VICENTE MALAGÓN BELTRÁN, el cual fue solicitado por el curador ad-litem.

CUARTO: **DECRETAR** de oficio la declaración del auxiliar de la justicia Jhonatan Fernando Jiménez, quien deberá realizar el respectivo acompañamiento a la diligencia de inspección judicial y los testimonios de los señores Ana Victoria Martínez Fajardo, Martha Isabel y Miguel Forero Malagón

QUINTO: CONVOCAR a las partes intervinientes a la DILIGENCIA DE INSPECCIÓN en la cual se adoptará la correspondiente determinación, así mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 392, se llevará a cabo la práctica de las pruebas decretadas. Para lo cual se fija como fecha el día **TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M)**. Igualmente se le hace saber a las partes interesadas que debe suministrar los medios necesarios para poder llevar a cabo dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Consejo Superior de la Judicatura

ELSA ROJAS BERNAL
Juez

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 008 fijado el día 13-03-2019 a las 8:00 A.M.

JOSE GABRIEL SIAUCHO RUIZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ.

Santa Sofía, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	**SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD**
DEMANDANTE:	**SIBILINA BUITRAGO ÁVILA**
DEMANDADO:	**ARCADIO BUITRAGO Y PERSONAS INDETERMINADAS**
RADICADO:	**2017-0016**

Se observa que mediante auto del 11 de octubre de 2018, el despacho accedió a la solicitud de suspensión del proceso, toda vez que se hacía necesario adelantar el respectivo proceso de clarificación de la situación jurídica del inmueble que se pretende sanear; en aquella oportunidad se concedió un término de dieciocho (18) para que se llevara a cabo el respectivo trámite ante la Agencia Nacional de Tierras (f. 91). No obstante y como quiera que el término establecido se encuentra más que vencido, resulta procedente reanudar el proceso y de esta manera dar continuidad al trámite establecido para el efecto.

Ahora bien, a la fecha no se tiene conocimiento del estado en que se encuentra el proceso de clarificación adelantado por la Agencia Nacional de Tierras, el cual de acuerdo con el oficio 20187101117091 del 3 de diciembre de 2018, corresponde al radicado interno de dicha entidad No. 20186201411072, correspondiente al predio el CONSERVO ubicado en la Vereda Agudelo del Municipio de Santa Sofía (f. 5).

De acuerdo con lo anterior se requerirá a la parte actora y a la Agencia Nacional de Tierras para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, remita copia de la actuación desplegada hasta el momento. Siendo necesario indicar que dicha información se requiere de manera urgente para establecer la viabilidad o no de continuar con el proceso de saneamiento de la propiedad solicitado por la señora SIBILINA BUITRAGO ÁVILA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA-BOYACÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: **RENUDAR** el presente proceso, de conformidad por lo expuesto de la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora y a la Agencia Nacional de Tierras para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, remita copia de la actuación desplegada dentro del proceso radicado con el No. 20186201411072. Siendo necesario indicar que dicha información se requiere de manera urgente para establecer la viabilidad o no de continuar con el proceso de saneamiento de la propiedad solicitado por la señora SIBILINA BUITRAGO ÁVILA

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para adoptar la correspondiente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELSA ROJAS BERNAL
Juez

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 008 fijado el día 13-03-2019 a las 8:00 A.M.

JOSE GABRIEL SIAUCHO RUIZ
Secretario